



RESOLUCION DE GERENCIA MUNICIPAL

No. 034 -2017-MPJB



Jorge Basadre, 17 MAR 2017

VISTOS Y CONSIDERANDO:

Que, de conformidad con lo señalado por el artículo 194° de la Constitución Política del Perú, modificado por la Ley No. 30035 y el artículo II del Título Preliminar de la Ley No. 27972 – Ley Orgánica de Municipalidades; las municipalidades provinciales y distritales son los órganos de gobierno local. Tienen autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia.

Que, mediante documento de fecha 20 de Febrero del 2017 (presentado a la entidad el día 21 de Febrero del 2017), la persona de Elvis Eduardo Chirinos Vargas interpone recurso de apelación en contra de la Carta No. 006-2017-SGRH-GAF/MPJB de fecha 31 de Enero del 2017 y notificada en la misma fecha, por la cual se establece el cese o despido incausado, toda vez que al resolver su solicitud de licencia por enfermedad, se dio como respuesta “no procede el otorgamiento de licencia por enfermedad del 02/01/2017 al 21/01/2017, debido a que su contrato de trabajo venció indefectiblemente el 31/12/2016; por lo tanto al no tener vínculo laboral actualmente no corresponde la licencia solicitada”.

Que, conforme lo señala el artículo 206° de la Ley No. 27444 – Ley de Procedimiento Administrativo General, modificado por el Decreto Legislativo No. 1272, frente a un acto administrativo que se supone viola, desconoce o lesiona un derecho o interés legítimos, procede su contradicción en la vía administrativa mediante los recursos administrativos señalados en el artículo siguiente, iniciándose el correspondiente proceso recursivo.

Que, asimismo el artículo 207° de la citada norma, modificado por el Decreto Legislativo acotado, los recursos administrativos son el de reconsideración y apelación, siendo el término para su interposición el plazo de quince (15) días perentorios.

Que, además el artículo 221° de los citados textos legales, señala que el escrito del recurso deberá señalar el acto del que se recurre y cumplirá los demás requisitos previstos en el artículo 113° de la presente ley.

Que, efectuada la revisión de los requisitos y condiciones antes mencionados, se determina que el documento impugnativo ha sido presentado el último día señalado por ley, y además se cumplen con las demás circunstancias antes mencionadas, por lo que la apelación debe ser admitida y continuar con su procedimiento, el cual está referido a la emisión de pronunciamiento de ley.

Que, del texto del recurso de apelación presentado, se determina que este sólo está referido a la Carta No. 006-2017-SGRH-GAF/MPJB en la parte que se indica “debido a que su contrato de trabajo venció indefectiblemente el 31 de diciembre del 2016; por lo tanto al no tener vínculo laboral actualmente no corresponde la licencia solicitada.”

Que, de los fundamentos esgrimidos por el impugnante en su escrito de apelación, se determina que alega que ha laborado en la Municipalidad Provincial Jorge Basadre desde el 05 de Enero del 2015 hasta el 31 de Diciembre del 2016, en varios cargos como son: Especialista Legal de la

Oficina de Asesoría Jurídica y Abogado de la Oficina de Procuraduría, siendo mi último cargo el de Especialista Legal de la Oficina de Asesoría Jurídica; asimismo señala que laboró un mes en el órgano jerárquico desconcentrado – Instituto Vial Provincial Jorge Basadre como abogado (periodo 2015); estableciendo como sustento legal lo señalado por el artículo 1° de la Ley No. 24041 al haber laborado por el tiempo casi de 02 años; además menciona que desde el 27 de Diciembre del 2016 al 21 de Enero del 2017 estuvo impedido de poder asistir a laborar, por situaciones de salud, ya que padecía de una tendinitis, que le impedía caminar, lo que fue comunicado a la Municipalidad Provincial Jorge Basadre.

Que, el artículo 1° de la Ley No. 24041 señala de manera expresa que “los servidores públicos contratados para labores de naturaleza permanente, que tengan más de un año ininterrumpido de servicios, no pueden ser cesados ni destituidos sino por las causas previstas en el Capítulo V del Decreto Legislativo N° 276 y con sujeción al procedimiento establecido en él, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 15 de la misma ley.”

Que, conforme a la documentación remitida y del record elaborado por la Sub Gerencia de Recursos Humanos, se determina que el servidor Elvis Eduardo Chirinos Vargas, ha prestado servicios en la Municipalidad Provincial de Jorge Basadre, durante los siguientes periodos.

| Lugar | Periodo | Cargo |
|----------------------------------|---|-----------------------------|
| Sub Gerencia de Recursos Humanos | 05 de Enero del /2015 al 28 de Febrero del 2015 | Especialista Administrativo |
| Oficina de Asesoría Jurídica | 02 de Marzo del 2015 al 30 de Noviembre del 2015 | Abogado |
| Procuraduría Pública Municipal | 07 de Enero del 2016 al 31 de Julio del 2016 | Abogado |
| Oficina de Asesoría Jurídica | 15 de Agosto del 2016 al 31 de Diciembre del 2016 | Especialista Legal |

Que, conforme se puede apreciar del anterior párrafo, **se ha determinado que el referido servidor no ha tenido una continuidad en el tiempo de “casi 02 años” que alega en su recurso de apelación, pues:**

- i) En el año 2015 ha laborado sólo trescientos treinta (330) días, esto es desde el 05 de Enero al 30 de Noviembre del 2015; **no prestando servicio alguno en la Municipalidad Provincial de Jorge Basadre** durante los días 01, 02, 03 y 04 de Enero del 2015, el 01 de Marzo del 2015 y los 31 días del mes de Diciembre del 2015; y,
- ii) En el ejercicio 2016 ha laborado 207 días en la Procuraduría Pública Municipal, esto es desde el 07 de Enero del 2016 al 31 de Julio del 2016 y 139 días en la Oficina de Asesoría Jurídica desde el 15 de Agosto del 2016 al 31 de Diciembre del 2016, **lo cual hace un total de trescientos cuarenta y seis (346) días laborados durante todo el año 2016, no prestando servicio durante los días 01, 02, 03, 04, 05 y 06 de Enero del 2016, y los días 01, 02, 03, 04, 05, 06 07,08, 09, 10, 11, 12, 13 y 14 de Agosto del 2016.**
- iii) A ello se agrega, que durante el mes de Diciembre del 2016 laboró en el Instituto Vial Provincial Municipal Jorge Basadre (IVPMJB), ente totalmente autónomo de la Municipalidad Provincial de Jorge Basadre, cuya creación y estatuto fue aprobado por Ordenanza Municipal No. 11-2009-MPJB, cuenta con su propia personería jurídica y su propio Registro Único de Contribuyente – RUC No. 20532037659; por lo que no puede ser considerado como si estas dos entidades fueran la misma empleadora (la Municipalidad Provincial de Jorge Basadre); más aún si se tiene en consideración que el trabajo a que se refiere haber

realizado ha sido a través de servicios, tal como se desprende de la Orden de Prestación de Servicio No. 0097 expedida por el IVPMB y el Recibo de Honorarios Electrónico No. E001-5 emitido por el propio apelante a nombre de dicha entidad.

Que, en atención a lo referido en el considerando precedente (numerales i y ii), se determina que durante los periodos laborados por la persona de Elvis Eduardo Chirinos Vargas en los ejercicios 2015 y 2016 en este gobierno local, existen interrupciones que establecen el incumplimiento del plazo que señala la disposición contenida en el artículo 1º de la Ley No. 24041, pues si bien en el año 2015 laboró 330 días (desde el 05 de Enero al 30 de Noviembre del 2015), el reinicio de su vínculo laboral con la Municipalidad en el año 2016 no ha sido de manera inmediata, sino después de un periodo de 37 días (31 días del mes de Diciembre del 2015 y los 06 primeros días del mes de Enero del 2016).

Que, se debe de tener en consideración que el apelante Elvis Eduardo Chirinos Vargas cuando fue contratado por la municipalidad desde el 07 de Enero del 2016 con la entidad, laborando hasta el 31 de Julio del 2016 en la Procuraduría Pública Municipal; **su vínculo terminó por la renuncia irrevocable que este hiciera a través de la Carta** que presentó el día 02 de Agosto del 2016; por lo que hasta allí también culminó sus posibilidades de aplicar la Ley No. 24041; siendo el hecho que la contratación de esta persona desde el 15 de Agosto del 2016 implica un nuevo tiempo o periodo de vínculo laboral, lo cual se concretizó a través de los Contratos de Trabajo Temporal Nos. 1108-2016-MPJB, 1205-2016-MPJB, 1481-2016-MPJB, 1651-2016-MPJB, y 1819-2016-MPJB.

Que, en lo que respecta al hecho que desde el 27 de Diciembre del 2016 al 21 de Enero del 2017 estuvo impedido de asistir a laborar, y que fue comunicado a la entidad; debemos de considerar que la entidad si tuvo conocimiento del descanso médico otorgado al Abogado Elvis Eduardo Vargas desde el 27 al 30 de Diciembre del 2016; sin embargo en lo que respecta al descanso médico otorgado en el mes de enero del 2017, el ciudadano en mención el **17 de Enero del 2017** presenta una Carta a la entidad solicitando Licencia por Enfermedad desde el 02 de enero del 2017 al 21 de Enero del 2017 por lo que acompaña el Certificado Médico expedido por el Dr. Miguel Martínez Rodríguez el día **13 de Enero del 2017** en donde otorga descanso médico por 20 días a partir del 02 de Enero del 2017.

Que, esta situación desdice la actitud de la persona de Elvis Eduardo Chirinos Vargas, pues se trata de sorprender a la entidad con la presentación de este tipo de documentos con la finalidad de lograr una estabilidad laboral que no le corresponde; pues no es atendible la emisión de certificados de descanso médico con retroactividad a la fecha de emisión, más aún si tenemos en consideración que el certificado médico es un instrumento con información exacta sobre el acto médico realizado, en este caso el acto médico se realizó el día 13 de Enero del 2017.

Que, además se debe de tener en cuenta que del Contrato de Trabajo de Carácter Temporal No. 1819-2016-MPJB celebrado entre la Municipalidad Provincial de Jorge Basadre y el impugnante, en la cuarta cláusula se regulo el tema del plazo, señalándose que este tiene una efectividad desde el 01 de Diciembre del 2016 al 31 de Diciembre del 2016, su vencimiento no requiere de aviso previo, no estando obligada la municipalidad, de dar aviso adicional referente al término del contrato; por lo tanto el Certificado Médico emitido el 13 de Enero del 2017 no puede ser considerado como medio de prueba con el objeto de establecer un vínculo laboral mayor al indicado en el Contrato de Trabajo antes mencionado.

Por lo que de conformidad con las facultades desconcentradas a través de la Resolución de Alcaldía No. 020-2016-MPJB y con la visación de la Oficina de Asesoría Jurídica.

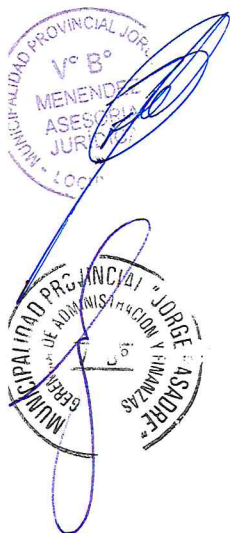
SE RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO: **DECLARAR** infundado el recurso de apelación interpuesto por Elvis Eduardo Chirinos Vargas en contra de la Carta No. 006-2017-SGRH-GAF/MPJB emitida por la Sub Gerencia de Recursos Humanos de la Gerencia de Administración y Finanzas de la Municipalidad Provincial de Jorge Basadre.

ARTICULO SEGUNDO: **DECLARAR** agotada la vía administrativa, estando autorizado el apelante al inicio de las acciones pertinentes.

ARTICULO TERCERO: **DISPONER** se proceda a efectuar la notificación de la presente resolución al ciudadano Elvis Eduardo Chirinos Vargas, a la Gerencia de Administración y Finanzas y a la Sub Gerencia de Recursos Humanos.

REGISTRESE, COMUNIQUESE Y ARCHIVESE



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL JORGE BASADRE
Vº Bº
ING. Richard Villavicencio Flores
GERENTE MUNICIPAL